



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez, para proveer. Vélez, 12 de noviembre de 2021.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria Ad-Hoc

Verbal
DECLARACIÓN U.M.H. y S.P.
Rad. 68861.31.84.001.2021.00021.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Vélez, Santander, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial remitido por la togada que representa a la demandante, alude que la medida cautelar deprecada ya fue registrada conforme se evidenciaba del certificado de libertad y tradición expedido, y que, por tanto, era procedente la notificación del demandado, pero que se evidenciaba que mediante auto del 8 de septiembre pasado, la parte demandada *“se había enterado de la existencia del proceso”* porque se observaba que se había allegado poder por parte de una profesional del derecho quien solicitaba la notificación de la demanda. Que, si bien era cierto que en dicha providencia se le había ordenado subsanar el poder conforme a las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020, no se podía desconocer la notificación de la demanda por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los incisos Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establecen que *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la*



notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”. Negrilla y subrayado intencionales.

A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: “ (...) Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.



En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal (...)”.

Señalado lo anterior, es claro entonces que deben diferenciarse dos situaciones: una que para que se dé la notificación por conducta concluyente se debe manifestar por la parte o un tercero *“que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*; llámese auto admisorio o mandamiento ejecutivo; y otra, que cuando se actúa a través de apoderado judicial, se entenderá que la misma se surte *“el día que se notifique el auto que le preconoce personería, a menos que se haya surtido con anterioridad”*.

Igualmente, debe precisarse que es distinto que se exteriorice *“el conocimiento del contenido de las mencionadas providencias”*, o que al menos se infiera o se presuma ello, a que se aluda que se sabe de *“la existencia del proceso”*, y justamente esto último es lo que la misma memorialista reconoce en su escrito, que la contraparte “se había enterado de la existencia del proceso” mas no que tuviera conocimiento de las decisiones que hasta ese momento se habían proferido. Entonces, es claro que la primera situación es la que se da en el caso particular, ya que la designada por el demandado solamente pide su reconocimiento y que se le notifique en los términos del poder otorgado y de ninguna manera señala, o siquiera se prueba, que conozca alguna actuación del proceso, ya que simplemente consigna que se le otorga el mismo para representar al



pasivo dentro del presente proceso declarativo que cursa en su contra.

En este entorno, puede verse que efectivamente por proveído del 8 de septiembre pasado el juzgado requirió a dicha profesional para que probara la trazabilidad del mandato que se le confería, y nuevamente remite el mismo sin atender lo allí prevenido, trayendo como consecuencia no solo que no se le pueda reconocer la personería del caso, sino que tampoco se pueda surtir la notificación solicitada. Por tanto, deberá exhortársele, por segunda vez, para que cumpla lo pedido.

De otra parte, y en el hilar de ideas que se trae, vemos que la petente pretende también demostrar *“la notificación al demandado”*, de acuerdo a lo certificado por la empresa de correos, pero al remitirnos a los documentos aportados solamente se observa que envió un documento denominado *“Citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P.- Notificación Cotejada”*, en el que efectivamente cumple con los lineamientos de dicho canon pero de ninguna manera, con el acto de la notificación personal como tal.

Así las cosas, se considera que lo que realmente le corresponde a dicha parte no es otra cosa que surtir las diligencias iniciadas y que se hallan determinadas en el Código General del Proceso, en aras de lograr el efectivo enteramiento de la demanda por parte del pasivo, y tal sentido, surtir la notificación por aviso al no haberse realizado la personal y porque, se insiste que, tampoco se le ha reconocido personería a la profesional designada para realizar dicho trámite con esta.



En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la petición elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente a que se tenga al demandado notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR nuevamente a la profesional que pretende representar al demandado, para que cumpla con el requerimiento realizado por proveído del pasado 8 de septiembre.

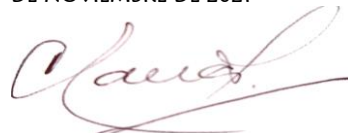
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JORGE BENITEZ ESTEVEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
VÉLEZ**

El auto que antecede se notificó a las partes por
anotación hecha en el estado fijado
Hoy, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021



CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ
Secretaria Ad Hoc